



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Armas Cárdenas, J. (2023). El principio del plazo razonable y el derecho al debido proceso como utopía procesal: el caso de los imputados libres en el poder judicial peruano. *Jurídicas*, 20(1), 53-74. <https://doi.org/10.17151/jurid.2023.20.1.4>

Recibido el 25 de abril de 2022
Aprobado el 20 de septiembre de 2022

El principio del plazo razonable y el derecho al debido proceso como utopía procesal: el caso de los imputados libres en el poder judicial peruano

JAVIER ARMAS CÁRDENAS* |

RESUMEN

El estudio tiene por objetivo determinar la manera en que el principio del plazo razonable y el derecho al debido proceso de los imputados libres se ha constituido en una utopía procesal para los jueces penales del Poder Judicial peruano. Para ello se aplicó un diseño de teoría fundamentada, de enfoque cualitativo, con el uso de la técnica del análisis de fuente documental. El estudio verifica que los magistrados, basándose en la doctrina del no plazo, desarrollado por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han asumido con claudicación que el plazo razonable y el debido proceso deben quedar como meras utopías a alcanzar, aunque no necesariamente lograr. Esto tiene efectos no solo en el imputado libre sino además en los agraviados. La originalidad del estudio radica en poner la atención en las causas de esta perniciosa práctica judicial y sus posibles alternativas para un mejor abordaje. Creemos que, si el Estado no asume a todo nivel y con decisión institucional los perniciosos

efectos del no cumplimiento del plazo razonable, el manejo de los procesos judiciales terminará de colapsar, siendo los más perjudicados los justiciables y todos aquellos que acuden al Poder Judicial para recibir justicia.

PALABRAS CLAVE: utopía procesal, principio del plazo razonable, derecho al debido proceso, imputados libres.

* Abogado. Maestro en Derecho Penal procesal Penal y estudiante de doctorado de la Universidad César Vallejo. Juez (s) en el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Bellavista, región San Martín, Perú. E-mail: jarmasc@virtualucv.edu.pe. **Google Scholar**. ORCID: 0009-0000-0366-1355.



The principle of reasonable time and the right to due process as a procedural utopia: the case of free defendants in the Peruvian judiciary

ABSTRACT

The study aims to determine how the principle of reasonable time and the right to due process of free defendants has become a procedural utopia for criminal judges of the Peruvian Judicial Branch. For this purpose, a grounded theory design was applied, with a qualitative approach, using the documentary source analysis technique. The study verifies that the magistrates, based on the doctrine of no time limit, developed by the Inter-American Commission and Court of Human Rights, as well as by the European Court of Human Rights, have assumed with claudication that the reasonable time limit and due process should remain as mere utopias to be achieved, although not necessarily attained. This has effects not only on the free defendant but also on the aggrieved. The originality of this study lies in focusing on the causes of this pernicious judicial practice and possible alternatives for a better approach. We believe that, if the State does not assume the pernicious effects of not complying with the reasonable time limit at all levels and with institutional decision, the management of judicial processes will end up collapsing, being the most harmed the defendants and all those who turn to the Judiciary to receive justice.

KEY WORDS: procedural utopia, principle of reasonable time, right to due process, free defendants.

Introducción

El estudio tiene por objetivo verificar la manera en que los jueces penales del Poder Judicial peruano asumen el principio¹ del plazo razonable y el derecho al debido proceso de los imputados libres y de los agraviados como una utopía² procesal. Para ello se aplicó un análisis crítico y sistemático, de enfoque cualitativo, con el uso de la técnica del análisis de fuente documental, a partir de un muestreo de procesos seguidos ante los juzgados de investigación preparatoria (Juzgado de Investigación) y el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín – Perú (Juzgado Penal Colegiado).

La investigación asumió un enfoque cualitativo, el cual permitió desarrollar el bagaje epistemológico y casuístico sobre las categorías analizadas: principio del plazo razonable y derecho al debido proceso, a la luz de la utopía procesal. Además, se aplicó la técnica del análisis de la casuística nacional e internacional que permitieron evidenciar la problemática descrita. Sobre este último aspecto se realizó un muestreo de los procesos judiciales desarrollados en el Juzgado Penal Colegiado y en los juzgados de investigación, donde se evidencia la problemática planteada. Debemos señalar que desde este estudio se plantea como hipótesis que los jueces penales del Poder Judicial peruano, en su mayoría y de modo sistemático, asumen el plazo razonable y el debido proceso como una utopía procesal, deseable, pero irrealizable; lo cual impacta en principios, normas y derechos fundamentales del reo libre y de la parte agraviada, como se expone a continuación.

Discusión

Cuestión previa

Para fundamentar el bagaje de las categorías de estudio, así como explicar las causas de la práctica judicial del incumplimiento del principio del plazo razonable y del debido proceso y sus posibles alternativas para un mejor abordaje, se expone a continuación su alcance conceptual, doctrinal, legal y casuístico. No sin antes plantear una visión filosófica de la utopía, para luego de ello describir cómo esta ha devenido en una práctica judicial ajena al sentido original de la utopía y de la justicia.

¹ Alexy (1988) intenta justificar y complementar la teoría de los principios a la par de una teoría de la argumentación jurídica. Dicho autor ofrece un planteamiento argumentativo racional de aplicación de los principios sustentados sobre la base de la proporcionalidad que, hoy por hoy, resulta un referente obligado e indiscutible en la práctica jurisdiccional.

² Existen muchos modos de asumir la función utópica: como condición de posibilidad, como horizonte, como ideal intrahistórico, como instancia crítica y como idea normativa. Dichas funciones utópicas son vitales para la sociedad, sobre todo, para no dogmatizar algún paradigma político, jurídico o procesal. Esto implica dejar atrás la idea de que estamos en el fin de la historia o que las prácticas o costumbres judiciales seguirán así hasta la eternidad; todo lo contrario: nos hallamos en un recomienzo que nos da luces para una elaboración audaz y creativa del sistema judicial. El sentido original de la utopía está animado por el aliento ético que la contiene y que la orienta a ser crítica con aquello que limite su desarrollo social, jurídico y justo (Velazco, 2011).

Utopía procesal: alcances conceptuales de una práctica judicial

Ricoeur (1986) sostiene que el sentido de la utopía no es solo aquello que está fuera de la historia, sino que además se ubica en el más acá del horizonte práctico. Con esta perspectiva el filósofo francés busca superar aquellas críticas que asumen la utopía como meros sueños y deseos inalcanzables e inaccesibles. Ricoeur, para evidenciar el arraigo histórico de la utopía, afirma que esta sirve como confrontación de realidades sin-sentido (consumismo, individualismo, negacionismo, injusticia, deshumanización). Se trata de una utopía que, desde la dimensión de los fines, puede otorgar una perspectiva al futuro cada vez más exigente y complejo del mundo actual y permite los recursos existentes, dando así fundamento y orientación a la acción política y humana (Velazco, 2011). Así, con Ricoeur la utopía plantea la tensión entre lo que es y lo que debe ser, permitiendo el vínculo e interacción entre ética y política.

En esa línea, la utopía, asume dos aspectos estructurales básicos: i) es crítica del presente y ii) es propuesta de lo que debería existir. Como aspecto crítico, evidencia su postura de denuncia del statu quo. Por el hecho de no tener cabida, denuncia a este mundo por no permitir su posibilidad, y, de otro lado, se orienta a alentar y animar sobre lo que debe existir, del deseo de exigir otra realidad, en la que otro mundo es posible. En este caso, la utopía resulta un aliento anticipador, ofrece alternativas, avizora la presencia de una existencia y condiciones de vida mejores, de algo totalmente nuevo, distinto, superior. La visión utópica asume un ideal humano y humanizante, capaz de orientar las acciones económicas, sociales, jurídicas y políticas. Este ideal humano asume una doble finalidad: i) afirma a la humanidad como totalidad y ii) afirma a la persona como singularidad. La visión utópica señala tanto un proyecto universalista para todos los seres humanos, como un proyecto de autorrealización para cada uno.

No obstante, la valla filosófica y originaria de la utopía ha sido desnaturalizada en el ámbito judicial. Los jueces, en su mayoría, asumen que los principios procesales y los derechos fundamentales terminan siendo utópicos porque creen que se trata solo de buenas intenciones del legislador, pero que no necesariamente serán realizables. Esta afirmación se constata judicialmente con dos derechos concretos: el debido proceso y el plazo razonable, veamos:

Derecho al debido proceso: contraste entre la doctrina, la legislación y la casuística

Partimos del planteamiento de que el derecho al debido proceso garantiza un Estado Constitucional de Derecho que posibilita el acceso a la justicia. Son diversos los autores y teorías que exponen la relevancia teórica de este derecho (Ferrajoli, 2004; Espinal, 2010). A continuación, se desarrollan algunos de ellos, y luego se contrasta con la casuística observada en el Juzgado Penal Colegiado y en los juzgados de investigación preparatoria.

El derecho al debido proceso, llamado también de defensa procesal, permite que todo sujeto deba ser oído con las plenas garantías³ y dentro de un plazo razonable⁴ por un magistrado u órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH], Caso Castillo Páez, 1997).

Este derecho fundamental busca afirmar la legalidad y el debido cumplimiento de las normas en el marco de respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de caso. Se trata de un derecho que procura un garantismo proteccionista⁵ de la persona frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado (Rodríguez, 2015). Dicho poder y fuerza estatal muchas veces se manifiesta por acción o por omisión. Es decir, la indiferencia o la lentitud del Estado para resolver un caso y administrar justicia resulta también transgresor de derechos no solo del imputado sino además de la parte agraviada. Insistimos en este último punto porque muchas veces los análisis críticos sobre estos asuntos dejan invisibilizados a la parte agraviada que es doblemente agraviada por no encontrar justicia y, al suceder ello, le queda una percepción de impunidad.

Siendo el debido proceso un derecho de singular característica y complejidad, se fundamenta en una serie de principios⁶/derechos, a saber:

1. El derecho al acceso a la justicia: se trata de un derecho básico que implica la accesibilidad de una administración de justicia, es decir, de medios pertinentes, transparentes y accesibles para el ejercicio de la función jurisdiccional estatal y a la que la persona pueda acudir sin mayores obstáculos.
2. El derecho y principio de igualdad: la cual tiene la peculiaridad de que su dualidad evidencia que la igualdad, además de criterio orientativo de interpretación y aplicación de los derechos básicos, es en sí misma un derecho esencial, de manera que además se viola este cuando se discriminan los otros bienes jurídicos (Rodríguez, 2015).

³ Ferrajoli (2004) hace la distinción entre garantías primarias como aquellas obligaciones (de prestación) y las prohibiciones (de vulneración) relacionadas a las expectativas positivas o negativas en la que consisten los derechos; mientras que garantías secundarias son aquellas sanciones y anulaciones dispuestas por el magistrado en caso de violaciones a los derechos y a sus correspondientes garantías.

⁴ La Comisión Europea de Derechos Humanos en más de una ocasión ha solicitado al Tribunal Europeo que defina y otorgue contenido al término "razonable". Así lo hizo en el caso Wemhoff (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1964), Neumeister (1968) y Stögmüller (1969). En todos estos casos, el Tribunal se ha rehusado a definir el término "razonable". Para dicho Tribunal, existe la necesidad de basarse en los planteamientos generados en el proceso por parte del justiciable y de las instancias que resolverán los casos.

⁵ La epistemología garantista planteada por Ferrajoli (2004) resulta de relevancia teórica y metateórica, ya que sostiene una configuración dogmática del vínculo entre derechos y garantías; y entiende por garantías a las obligaciones o las prohibiciones relacionadas a los derechos, así como la justiciabilidad de sus violaciones.

⁶ Cuando se hace referencia al término principio, se basa en la teoría de los principios planteado por Alexy (2003). Para dicho autor, los principios son exigencias de optimización que dimensiona la valía del caso. Es decir, que los principios asuman una valoración cualitativa supone que cuando estos resultan contradictorios, quien deba resolver el caso considere cuál es la valoración de cada uno en relación con cada caso.

3. Justicia pronta y cumplida: la cual considera tres aspectos para precisar la razonabilidad del plazo procesal: a) Lo complejo del caso, b) la conducta procesal del justiciable y c) la actividad de las instancias procesales (CortelDH - Caso Genie Lacayo, 1997).
4. Principio de legalidad: regulado en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).
5. Derecho de defensa: regulado en el artículo 8 de la CADH, el cual establece ampliamente el derecho a la defensa de toda persona indistintamente de su responsabilidad jurídica o de cualquier otra condición.
6. El principio de juez regular o natural: reconocido en el artículo 8.1 de la CADH. Ello implica que toda persona sea oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un magistrado o instancia competente, independiente e imparcial.

Como se aprecia, el derecho al debido proceso abarca una gama de principios y garantías que hace que sea uno de los derechos más completos, complejos e imprescindibles de toda normativa jurídica y de toda práctica judicial. No obstante, el problema de este derecho no es tanto su comprensión teórica y legal, sino su aplicación práctica, la cual ha sido asumida como una utopía procesal, en su sentido desnaturalizado. A modo de muestreo, se ha seleccionado un conjunto de procesos judiciales llevados a cabo en el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Juzgado Penal Colegiado⁷ (Tabla 1), a partir del cual se evidencia la problemática respecto al debido proceso y al plazo razonable.

Tabla 1. Procesos del Juzgado Penal Colegiado, 2011-2020

Descripción	Tarapoto	Yurimaguas	El Dorado	Picota	Nueva Cajamarca	Rioja	Moyobamba	Lamas
Procesos	62	16	9	10	61	58	93	56
Año del proceso más antiguo	2014	2018	2015	2015	2017	2017	2017	2015
Número de acusados	104	19	24	10	66	71	122	57
Año de auto de enjuiciamiento más antiguo	2016	2018	2015	2016	2013	2011	2015	2015

Fuente: información obtenida de la base de datos de la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2022.

⁷ Este Juzgado está conformado por tres jueces especializados en lo penal y tiene competencia sobre las provincias de Lamas, Tarapoto, Yurimaguas, El Dorado, Picota, Nueva Cajamarca, Rioja y Moyobamba; todas estas provincias pertenecen políticamente a la región San Martín, Perú.

Como se aprecia, la mayoría de los procesos que se siguen en este juzgado tienen que ver con la libertad sexual; así, son más recurrentes los delitos de violación de la libertad sexual, tocamientos indebidos y actos contra el pudor. Los otros delitos menos recurrentes son: violencia contra funcionarios públicos, desobediencia y resistencia a la autoridad agravada, robo agravado, peculado, trata de personas, extorsión, homicidio, tráfico ilícito de drogas, abuso de autoridad, feminicidio, secuestro, violencia contra la mujer y delitos ambientales. Un total del 10% de los procesos observados no cuentan con peritos disponibles y asignados. En todos los procesos se cuentan con diferentes medios de prueba y testigos de los hechos ocurridos.

Para evidenciar aún más la problemática en cuestión y en la que se manifiesta el retardo de tiempo procesal que se sigue entre un Juzgado y otro, veamos el siguiente Cuaderno 194-2014-01-JIP-L, del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lamas, el cual remite el caso por delito de robo agravado, en enero de 2016, conteniendo: el cuaderno de control de acusación, el cuaderno de formalización y continuación y la carpeta fiscal. El Juzgado Penal Colegiado recién da razón de la recepción del Cuaderno en junio de 2022, es decir, luego de seis años de haber recibido el caso, alegando que así lo hace porque tiene una excesiva carga procesal. No obstante, ese retraso, el Juzgado Penal Colegiado recién cita a juicio oral el 5 de junio de 2024, es decir, después de dos años de recibir el caso. Siendo así, se suma un total de ocho años para que recién se lleve a cabo el juicio oral. Esto a todas luces contraviene principios procesales y afecta derechos fundamentales de las personas involucradas en este delito. Estas evidencias procesales rozan con la impunidad, la inseguridad jurídica, la transgresión de los principios procesales y la vulneración de derechos de la víctima y del imputado y el no acceso a la justicia.

Otro caso que grafica lo antes mencionado ocurre en el Cuaderno 091-2015-01-JIP-L: por delito de violación sexual de menor de edad, en abril de 2016, el Juzgado Penal supraprovincial remite el caso adjuntando expediente judicial, cuaderno de debates y carpeta fiscal; el Juzgado Penal Colegiado recién da cuenta de la recibido en junio de 2022 y cita para juicio oral en agosto de 2024. En este caso se acumula un retraso de ocho años, y aun así no se sabe cuál será el resultado del mismo. Mientras tanto en el lapso la víctima sigue siendo vulnerada, sin atención ni protección.

En cuanto al análisis procesal, de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004, los juzgados de investigación preparatoria deben emitir los autos de enjuiciamiento, luego del cual, los juzgados colegiados deben emitir los autos de citación a juicio oral para la audiencia de juzgamiento; no obstante, estas citaciones no se programan por diversos motivos: carga procesal de los juzgados, los magistrados optan por el criterio de priorizar los procesos con reos en cárcel y también por la inacción del Ministerio Público y de los abogados litigantes. Esto conlleva a varios efectos: prescripción de los delitos, inseguridad jurídica, percepción

de impunidad, se deja de lado a los reos libres y la parte agraviada es doblemente afectada. Todo ello no hace más que evidenciar y corroborar que el sistema judicial y procesal ha colapsado generando nefastas consecuencias. Todo ello ocurre bajo la autocomplacencia del juez en el sentido de que el debido proceso y el cumplimiento del plazo razonable son meras utopías procesales.

El principio-derecho al plazo razonable desde la práctica judicial

El derecho al plazo razonable implica que el juez precise el mandato a optimizar y el mandato de optimización⁸. Es decir, se asume que el juez debe, por un lado, ordenar un mandato a optimizar las decisiones procesales; y, por otro lado, él mismo debe asumirse como la personificación de la justicia que si tarda no es justicia, y, por lo tanto, asume el mandato de optimización en sus funciones (Alexy, 2003). No obstante, esto no implica que deba plantearse el principio que es dejado de lado o que haya que introducirse un nuevo mandato de excepción, sino que, bajo estas circunstancias y con las debidas motivaciones, uno de los principios debe preferirse sobre el otro⁹.

Contrario al planteamiento de Alexy están Atienza y Ruiz (1996) y Ruiz (2016). Dichos autores señalan que el criterio de optimización resulta difuso ya que algunos principios son de por sí impostergables, vale decir, que no pueden ser dejados de lado para favorecer otros principios por ningún caso. Un ejemplo sería el principio de respeto a la dignidad humana. Decir que una acción motivada es contraria a la dignidad resulta contradictorio. Es que el principio de respeto de la dignidad es asumido en un metanivel con la sola causa de sustentar la valía de los demás bienes jurídicos. Es por ello que tiene valor de impostergable, pues sus motivaciones son reorientadas por medio de los derechos básicos que él mismo se encarga de sustentar (De Fazio, 2018).

La práctica generalizada de los operadores jurídicos es que el principio del plazo razonable resulta una utopía procesal porque este debe responder a la seguridad, por parte del magistrado, de que el caso sea asumido por su importancia¹⁰, complejidad e incluso nivel mediático. Esto no supone que un caso sea más importante que el otro, sino que desde su rol como magistrado no puede permitir

⁸ Al respecto véase más en Lopera (2004) que sostiene que el mandato de optimización en la teoría de Alexy debe asumirse como una convención interpretativa aplicable en los denominados “casos difíciles”.

⁹ Sobre este aspecto, la discusión sigue abierta. Es así que para el magistrado venezolano Alejandro Angulo Fontiveros “Los lapsos son establecidos de forma convencional y no responden a criterios sustanciales, como sí los principios ontológicos de la ciencia penal: éstos sí tienen un valor absoluto y no relativo como los valores consensuados de las formas procesales. Tanto es así que los códigos procesales son susceptibles de transformación y pueden cambiarse o substituirse del todo y, mientras tanto, tal es un imposible en materia de Códigos Penales, cuyos principios son inmutables” (Tribunal Supremo de Justicia, 2005).

¹⁰ Tanto en el caso Giménez (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996) como en el caso Firmenich (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1989) la Comisión Europea de Derechos Humanos sostuvo la doctrina del no plazo, ya que el plazo razonable no era un plazo en sentido estricto y, si la norma lo fija, este debía ser asumido como un indicio de la posible ilegitimidad del juicio o de la detención más allá del vencimiento del plazo.

que su labor no sea óptima y cumpla con las exigencias de los que acuden a él buscando justicia (entiéndase al imputado y agraviado) que con razón aguardan que su proceso se resuelva lo más rápido posible, o por lo menos en el tiempo fijado. El plazo razonable judicial se manifiesta en el proceso, como garantía que tienen los justiciables que son parte de los Estados miembro de la CADH, como es el caso de Perú (Cubides *et al.*, 2020).

El principio del plazo razonable es parte del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139 de la Constitución peruana y busca, por todos los medios, proteger la dignidad humana. Siendo así, es que se asume que el plazo razonable es también un derecho (Amado, 2011) pues se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, por lo que puede ser requerido en cualquier etapa procesal de manera independiente, como un modo de acelerar el proceso, pero a su vez de hallar justicia, conocer la verdad y, de ser el caso, recibir una indemnización proporcional al daño sufrido¹¹.

El derecho de todo justiciable a ser procesado en el plazo razonable es parte del derecho fundamental al debido proceso. Referirnos a un debido proceso es comprobar el cumplimiento de principios y garantías fundamentales, el cual es la base para una resolución justa, razonable, proporcional y equitativa (Amado, 2011). El problema a advertir en este análisis es que al determinar la razonabilidad de la duración de un proceso esta termina siendo un asunto subjetivo. Siendo así, el operador judicial evalúa caso por caso y los contextos peculiares de cada uno: evaluar la complejidad de la materia, la actividad procesal de la parte, de su abogado o del Ministerio Público y la afectación a la situación jurídica del justiciable, como se aprecia en los procesos llevados a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de San Martín. Es decir, ha sido la propia doctrina y la práctica judicial la que ha evidenciado que con el plazo razonable no se trata de una operación exacta, ni es posible señalar un plazo preciso ni numérico que será apreciado como razonable en todos los casos. Si se tiene que precisar un criterio sería que no existe en principio un plazo a partir del cual deviene en irrazonable la duración de un proceso (Salmón *et al.*, 2012). Esto conlleva a una cuestión de fondo: ¿siendo que a la luz de los hechos y de la doctrina, debemos conformarnos con aceptar que el plazo razonable es una utopía procesal?, ¿es posible asignarle un contenido al plazo razonable?, ¿qué es lo razonable en términos procesales?, ¿es viable y factible lograr el plazo razonable o finalmente se debe aceptar que es solo un buen deseo, pero irrealizable?

Intentando responder a dichas cuestiones se señala que una de las mayores exigencias ciudadanas es contar con una administración de justicia rápida

¹¹ Es allí donde radica el vínculo conceptual entre principios y máxima de proporcionalidad planteada por Alexy (1988) y que años más tarde recoge Lopera (2004). Dicho vínculo conlleva a un mandato de optimización ya que el principio asume la máxima de proporcionalidad y esta está inmersa en ella. Lo cual supone dicha máxima, junto con sus tres características: adecuación, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

y efectiva, sin burocracia desgastante, que no agote las expectativas de quienes participan en ella (Rea, 2018). El plazo justo y razonable es un derecho básico y una garantía esencial que asiste a los justiciables antes, durante y después del proceso. En el proceso, el término inicial y término final deben considerar un plazo justo y razonable a efectos de que el magistrado o instancia competente establezca la razonabilidad en la conclusión de las distintas etapas procesales que conducen a la sentencia definitiva y a su debida ejecución (Cusi, 2020).

De otro lado, desde el análisis de la normativa comparada, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1) Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966, la Convención de Belém do Pará (artículos 3 y 4) y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (artículo 6.1) reconocen el derecho a un plazo razonable. Este reconocimiento exige a los Estados que han suscrito dichos tratados o convenios internacionales garantizar de modo efectivo su cumplimiento.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5 señala que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada en un tiempo razonable. A su vez, el art. 8.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y reitera la razonabilidad del plazo, por un juez o instancia competente, independiente e imparcial, regulado legalmente.

El principio de plazo razonable establecido en los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH tiene como propósito evitar que los procesados permanezcan tiempos excesivos con acusación y asegurar que esta se decida de manera rápida, en busca de una verdad jurídica orientada a establecer si la persona es inocente o culpable de lo que se le acusa, para que sea definida su condición procesal, la cual terminará con una condena o con la preclusión del caso (Cubides *et al.*, 2020).

Por su lado, el Estatuto del Juez Iberoamericano (Consejo General del Poder Judicial Español, 2001) refiere que los magistrados están exigidos a cumplir el debido proceso, ya que son garantes de los derechos de los justiciables y, sobre todo, deben velar por brindarles un trato equitativo que fomente un equilibrio ante la diferencia de condiciones y toda situación de indefensión (artículo 39). Este Estatuto señala además que los jueces deben garantizar que los procesos se resuelvan en un tiempo razonable. Es decir, sancionarán las conductas dilatorias o las que vayan en contra de la buena fe procesal de los justiciables (artículo 42). Aun cuando se aprecia que el derecho a un plazo razonable está sustentado en la doctrina y amparado en la legislación, consideramos que, si el magistrado no cuenta con los factores físicos, materiales, logísticos y de personal para cumplir con su labor, estará limitado para cumplir con el plazo razonable. Es decir, no es solo un voluntarismo judicial o la mera expresión de la norma la que cambia la realidad y la hace más justa y

razonable, sino que además es la propia acción del juez la que configura la justicia en un caso concreto.

Ahondando más en lo anterior, el voluntarismo judicial o sus buenas intenciones para cumplir con las metas y plazos no son suficientes para lograrlo, sino que de lo que se trata es que se asuma el plazo razonable como una política pública del Poder Judicial y del Estado en general. Es decir, si el Poder Judicial no asume que cumplir con el plazo razonable es un asunto de política pública, o dicho en otros términos de una decisión institucional que requiere inversión, logística y presupuesto, pues su labor seguirá siendo cuestionada y deslegitimada ante la ciudadanía y los más perjudicados seguirán siendo los justiciables que acuden a ella, sea como denunciado o sea como agraviado.

En ese sentido, el principio del plazo razonable debe ser asumido por las instancias judiciales como una política pública orientadora de su misión institucional, de tal modo que se asegure la asignación de recursos, presupuestos, logística y personal necesario a los juzgados e instancias judiciales con el propósito de que puedan cumplir con sus planes institucionales. Cabe agregar que no basta con que el Poder Judicial mida la productividad de los jueces en base a cuántos casos resuelve semanal o mensualmente, sino a la calidad de sentencia que emite y los efectos que esta pueda tener ante la sociedad.

Además, creemos que el plazo razonable debe ser asumido como parte de una política pública antidiscriminatoria que exige cabal cumplimiento a los magistrados y a todos los que acuden al sistema de justicia: abogados, fiscales, recurrentes. Por tanto, se requiere que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial exija al Poder Legislativo la asignación de presupuestos necesarios que le permitan cumplir con sus labores y resuelva de modo oportuno los casos, los que inciden en el goce y ejercicio de los derechos de quienes confían en el sistema de justicia. Sin una administración de justicia oportuna y razonable no es posible construir un Estado Constitucional de Derecho ni una institucionalidad democrática.

Desde el análisis de la jurisprudencia comparada, la CorteIDH ha precisado que el plazo razonable debe ser analizado en cada caso específico, considerando la duración y complejidad del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia final. De este modo, la CorteIDH ha considerado cuatro aspectos para garantizarlo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del justiciable, c) el comportamiento de las instancias judiciales y d) la afectación generada por la situación jurídica del justiciable (CorteIDH, Caso Ancejub-Sunat vs. Perú, 2019).

Por su lado, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el derecho al plazo razonable es propiamente una expresión del derecho al debido proceso y a la tutela judicial y, en tal sentido, se basa en el respeto a la dignidad de la persona. Siendo así, el principio del plazo razonable tiene como propósito evitar que los

procesados estén largo tiempo bajo acusación y asegurarse que esta se decida de modo oportuno —Expediente N.º 2915-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional peruano, 2004) y Expediente N.º 01014-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional peruano, 2011)—. No obstante, todo nuestro alegado a favor del plazo razonable se desmorona cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos^{12,13} y la CIDH asumen la doctrina del “no plazo”¹⁴ cuando se trata de interpretar el plazo razonable¹⁵. Según este planteamiento, el juez, al evaluar el plazo razonable en cada caso, debe considerar otro tipo de aspectos diferentes al factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de un proceso es, por lo general, establecido en la norma, no siempre es posible para los jueces cumplir con dichos plazos legales (Viteri, 2013). Como se aprecia de lo expuesto, la doctrina, la legislación y el desarrollo de la casuística han generado que, si bien el plazo razonable es reconocido como un derecho fundamental, este está lejos de ser alcanzado bajo las condiciones procesales y fácticas actuales.

Derecho al debido proceso desde la práctica judicial: la complejidad de un derecho

Sobre el derecho al debido proceso, desde el análisis doctrinal, se trata de un derecho de tipo instrumental, que lleva implícito numerosas garantías y principios previstos en los tratados internacionales, la Constitución y las normas concretas que toda persona tiene a un justo, normal, pronto y razonable proceso con el fin de reparar sus derechos y alcanzar la justicia. Así las cosas, el

¹² Cabe señalar que en el ámbito europeo el derecho al plazo razonable es una garantía reconocida en el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1950): “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”.

¹³ A propósito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *Wemhoff vs. Alemania* ((Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1964), decidió elevar la denuncia a Tribunal, a fin de que se pronuncie sobre los alcances de la expresión “razonable” y fue entonces cuando ideó la doctrina de los siete criterios referidos a la detención provisional y a la duración del proceso, estos son: i) duración de la detención; ii) duración de la prisión preventiva con relación al delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en el caso de condena; iii) Los efectos personales sobre el procesado; iv) la conducta del procesado en cuanto haya podido incidir en el retraso del proceso; v) las limitaciones para el estudio del caso; vi) el modo en que el proceso ha sido conducido y vii) la actuación de los magistrados. La Corte Europea resolvió que la República Federal alemana violó el artículo 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos manteniendo a *Wemhoff* en detención preventiva durante un período no razonable.

¹⁴ Creemos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la CortelDH caen en un contrasentido cuando plantean la doctrina del no plazo puesto que son instancias que se sujetan bajo los mandatos de la CADH, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen y reconocen el derecho al plazo razonable en la resolución de un proceso judicial. No pueden las propias Cortes o instancias jurisdiccionales internacionales resolver o contraargumentar un derecho fundamental ya establecido con anticipación. Esto, consideramos pernicioso puesto que abre la puerta para que los otros derechos o principios también sean rebatidos con sendas doctrinas o teorías que la nieguen o menoscaben.

¹⁵ En esa línea, la CIDH en el caso *Firmenich* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1989) señaló que el plazo razonable no puede regularse de modo absoluto, ya que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses o años), sino que debe examinarse cada caso en particular, a partir de diferentes factores: duración efectiva de la detención, gravedad del delito y complejidad del caso. Por lo que la CIDH manifiesta la misma incoherencia de la CortelDH y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo y, sin embargo, sigue siendo razonable. Al no estar de acuerdo con estas instancias internacionales, sobre este punto, seguiremos nuestro análisis crítico durante el presente trabajo.

debido proceso debe ajustarse al principio de juridicidad propio del Estado de Constitucional de Derecho y debe eximirse de cualquier acción contra *legem* o *praeter legem* (Cusi, 2020).

Cabe mencionar además que el derecho al proceso debido contiene un haz de derechos y principios afines reconocidos a la vez todos ellos como derechos básicos y que implica, entre otros principios y garantías, el derecho a la defensa, principio de igualdad de armas, contradicción, publicidad, celeridad procesal y presunción de inocencia (Bandrés, 1992).

No obstante, la teoría y la práctica del acceso a la justicia quedan cuestionadas cuando se analiza la realidad de los hechos: justicia retrasada, justicia denegada. Esto tiene que ver con un problema mayor en el acceso a la justicia, el cual reside en el generalizado retraso en solucionar la controversia procesal. Esto incide de modo negativo sobre la percepción ciudadana que se tiene de la justicia. Para el caso del principio de celeridad procesal, cobra importancia gravitante el concepto y el efecto práctico del plazo razonable, el cual arrastra otros derechos y principios encaminados a alcanzar justicia (García, 2002).

Volviendo al análisis constitucional, toda Norma Suprema asume los principios del debido proceso a título de bases, referencias, normas rectoras, fundamentos y valores procesales. Estos principios rectores constituyen y dan aliento a la garantía del debido proceso pues establecen jurídicamente los principios políticos que conforman la base del Derecho Procesal de cualquier modalidad (Maier, 1960).

Complementario a lo anterior, se plantea la idea de debido proceso adjetivo caracterizado por la conformidad entre proceso y norma, pero también entre ambos y la justicia. Esto conduce a precisar un tipo de proceso que honre la justicia, o en otros términos que busque un juicio justo. Es decir, en el concepto del debido proceso se consolidan y reúnen distintos derechos (García, 2006). A su vez, en el concepto del debido proceso se confirma o no el restablecimiento de la justicia.

En relación al juicio justo, se considera que el término más apropiado para referirse al debido proceso es juicio justo, puesto que este término responde adecuada y de modo cabal a la naturaleza del referido derecho, ya que hace referencia a un conjunto de leyes establecidos en el Derecho positivo y cuyo propósito es preservar la justicia, equidad y razonabilidad de los procesos judiciales (Faúndez, 1992). El debido proceso se trata pues del corazón por el que late el sentido de la justicia y un indicador de cuánto, cómo y en qué tiempo se alcanzó la justicia.

Por eso se insiste: para que el modelo acusatorio garantista que el Perú ha asumido sea efectivo se necesita no solo de un marco legal que lo permita, sino, sobre todo, de operadores jurídicos dispuestos a cautelar y proteger las garantías y derechos de todos los justiciables (inculpadado y agraviado), contando además con los recursos

logísticos, humanos, operativos y presupuestales necesarios. Se reiteran las figuras tanto del inculpado como del agraviado pues muchas veces es este último el que queda invisibilizado de toda esta problemática. Los justiciables cuentan con la protección del artículo 71 del Código Procesal Penal denominado tutela de derechos, la que se solicitará al magistrado de garantías cada vez que sus derechos sean conculcados.

Por otro lado, desde el análisis de la legislación, el debido proceso es un aspecto transversal a todos los derechos y, por tanto, al trabajo de los organismos interamericanos, y por supuesto de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional (Salmón *et al.*, 2012). Dicha transversalidad se manifiesta en ciertos artículos de la CADH, como el que reconoce la libertad personal (art. 7, inciso 6) o el derecho a la vida (art. 4, inciso 2), pero es un elemento tanto explícito como implícito constante en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, los artículos 8 y 25 de la mencionada Convención establecen las garantías judiciales y el derecho al resguardo judicial, que en otros términos es avalar y garantizar que todo Estado parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre ellos el Perú, debe asegurar el cumplimiento efectivo del derecho al debido proceso. Mientras que el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula que toda persona debe disponer de un proceso sencillo y célere por el cual la justicia lo resguarde contra actos de la autoridad que afecten, en perjuicio suyo, alguno de los derechos reconocidos en la Constitución.

Dicho esto, se puede señalar que, haciendo Derecho, los jueces hacen política de la manera más silenciosa y eficaz: sin saberlo. Dada su función jurisdiccional y el mandato constitucional de que se administra justicia en nombre del pueblo, el juez es también un actor político en el mejor sentido de la palabra y, como tal, está llamado a hacer política, justamente haciendo cumplir las políticas públicas establecidas en la norma (Pásara, 2019).

El imputado libre como sujeto de derechos y protección: el último eslabón del derecho al acceso a la justicia

Respecto al imputado libre como sujeto de derechos y protección, desde la observación de la práctica jurisdiccional se aprecia que el imputado libre se constituye, en la mayoría de los casos, en el último eslabón del derecho al acceso a la justicia.

Ante ello, se considera que los jueces deben asumir el enfoque del imputado libre como sujeto de derechos y protección. Esto implica que debe otorgarle el pleno respeto de sus derechos y asegurar el cumplimiento de los principios procesales. Para ello, le puede ser útil a los jueces recordar los Principios Básicos de las Naciones Unidas (ONU, 1985) relativos a la Independencia de la Judicatura, donde

establece las garantías básicas a cumplirse para asegurar la autonomía judicial. Asimismo, en 1989, las Naciones Unidas aprobó en 1989 los Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios Básicos, en la que establece que los Estados asumirán en sus respectivas administraciones de justicia los Principios sobre la independencia judicial según lo previsto en sus procesos constitucionales y en la práctica jurídica de cada Estado.

Desde el Derecho comparado casi todos los países de América Latina cuentan hace algunos años con códigos de proceso penal que buscan desarrollar procesos más expeditivos y céleres: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay y Venezuela. Ello ha supuesto que dichos países hayan adecuado su normativa a los estándares mínimos que estipulan los tratados internacionales de Derechos Humanos (Vega, 2019). Es decir, con estos nuevos códigos y sistemas procesales se ha asegurado el respeto del principio de convencionalidad, lo cual es otra garantía más para los justiciables.

Cabe mencionar además los Principios de Bangalore (ONU, 2002), los cuales establecen lo central que es contar con un sistema de justicia competente, independiente e imparcial a fin de asegurar la protección de los derechos de toda persona, así como el Estatuto Universal del Juez (Unión Internacional de Magistrados, 1999) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (Consejo General del Poder Judicial Español, 2001), elaborados con el propósito de que los jueces cumplan con las garantías de independencia e imparcialidad y sean celosos defensores de los principios procesales. Con ello se evidencia que existen diversas normas internacionales que permiten que el magistrado labore y actúe fundado en derecho.

Asimismo, se sostiene que el enfoque del imputado libre como sujeto de derechos y protección debe ir a la par de una decisión política e institucional de parte del órgano judicial, Poder Legislativo y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esta decisión debe expresarse en la asignación de partidas presupuestales suficientes para el desarrollo de sus funciones. Han sido diversas entidades internacionales y las veces que le han reiterado al Estado la obligación de:

- a. Asignar recursos suficientes para que los magistrados laboren de manera óptima (ONU, 1985).
- b. Asignar presupuestos suficientes que posibiliten que cada juzgado funcione sin una excesiva carga procesal (Declaración de Beijing, ONU, 1995).
- c. Fijar criterios que permitan elevar, cuando sea necesario, el monto del presupuesto con el fin de asegurar que se dispongan siempre de los recursos necesarios. Además de cumplir de modo independiente, adecuado y eficiente con su labor jurisdiccional (DeJusticia, 2013).

- d. No reducir los presupuestos para la labor judicial, ya que su reducción puede restringir la labor jurisdiccional y ocasionar incumplimiento del plazo razonable y el debido proceso (CIDH, 2011).
- e. Regular y asegurar los presupuestos pertinentes para cumplir con la protección del derecho de la tutela jurisdiccional, los cuales deben ser homologados de modo permanente y transparente (CIDH, 2013).
- f. Proveer los medios materiales y humanos pertinentes en los puestos de trabajo de los operadores judiciales, así como durante las diligencias que realicen a fin de que esto permita fortalecer su labor. Al conocer los operadores de justicia que cuentan con las condiciones adecuadas para desarrollar sus funciones, se estimula su labor y hace que no sean objeto de presiones o de corrupción, a diferencia de cuando reconocen de antemano que no podrían realizar sus labores de modo efectivo por no tener los recursos técnicos o humanos suficientes (CIDH, 2013). Mientras menos espacio tenga el funcionario judicial de ser corrompido o corromper, más asegurada estará la administración de justicia.

Un modo de cerciorarse de que en efecto se está ante un Estado Constitucional de Derecho y cumpliendo una democracia plena es cuando al justiciable se le reconozca como un sujeto de derechos y protección. Ello supone que tanto el imputado como el agraviado ejerzan la igualdad de armas, se cumpla con resolver su caso en un plazo razonable y se respete el derecho al debido proceso; además de todas las garantías reconocidas en la Constitución Política, el Código Procesal Penal y las normas internacionales. Los jueces deben asumir además que no siempre serán sabios para resolver los casos, por eso la ley exige que se atengan a la prueba y según ella resuelvan los casos (Pásara, 2019).

Desde el análisis de la jurisprudencia, para la CortelDH la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los derechos básicos no se reduce a la existencia de un ordenamiento jurídico orientado a posibilitar el cumplimiento de este mandato, sino que supone la necesidad de una actuación estatal que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales (CortelDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988).

En otro caso, la CortelDH (2005) señaló que son arbitrarias las decisiones que asumen las entidades públicas que puedan afectar derechos básicos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente sustentadas. De ese modo, la debida motivación es pilar central en el derecho a un plazo razonable y el debido proceso de los justiciables.

Retos para un Poder Judicial fundado en un Estado Constitucional de Derecho

Si bien son enormes los retos para un Poder Judicial fundado en un Estado Constitucional de Derecho, en este acápite queremos destacar algunos que se han podido verificar desde la práctica jurisdiccional misma a partir de lo observado en la labor del Juzgado Penal Colegiado.

En primer término, se debe señalar que desde el análisis doctrinal se plantea que la construcción de un Estado de Derecho supone que su sistema, sus instancias, su normativa y sus entidades funcionen y se orienten por la supremacía constitucional como principio orientador. No obstante, aun cuando esta sea una buena intención aceptada universalmente, su realización plena aún es una quimera, por lo que los mecanismos de control de la constitucionalidad y convencionalidad adquieren vital importancia ya que aportan en el soporte efectivo del mencionado Estado Constitucional de Derecho. Para que este se produzca se necesita de controles de constitucionalidad y convencionalidad accesibles, operativos, funcionales y difundidos que hagan realizable la preponderancia de los derechos de las personas sobre el Estado y la sociedad (Sequeiros, 2009). En esa línea, se plantean dos perspectivas de sistemas de control de constitucionalidad: 1) sistema político: ejercido por instancias políticas y sobre argumentos políticos; 2) sistema jurídico: a cargo de órganos jurídicos basados en razones jurídicas. Los dos sistemas se complementan, son complejos y necesarios al mismo tiempo.

Una sociedad que se diga democrática debe ofrecer servicios jurídicos accesibles a quien no posee los recursos para obtenerlos, más allá de los casos en que la libertad física de las personas esté en juego. Se trata de asegurar y garantizar un Estado Constitucional de Derecho a través de un Poder Judicial activo, propositivo y activista¹⁶ de los derechos humanos (Birgin *et al.*, 2009).

En ese sentido, las dos dimensiones de la definición de acceso a la justicia pueden ayudar a dar luz a esta categoría conceptual y práctica. Se trata de un aspecto legal referido al derecho igualitario de todos los justiciables a hacer valer sus derechos reconocidos. Además, desde su aspecto fáctico se refiere a lo relacionado con los procesos orientados a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia. Desde esta postura, el acceso a la justicia implica el derecho a exigir a través de los medios institucionales nacionales y convencionales la protección de los derechos (Capeletti *et al.*, 1978).

¹⁶El término activismo judicial implica tanto el recurso estratégico a las instancias judiciales por parte de organizaciones e instituciones que se dedican al litigio por el bien común, como el mayor uso de las instancias judiciales y las estrategias legales por parte de los procesados para orientar sus demandas al Estado o a otros particulares. Esto conlleva a la creciente disposición de las instancias judiciales de aceptar ese rol de limitador de los otros poderes públicos (Birgin *et al.*, 2009).

Todo lo expuesto implica el acceso a un sistema judicial apto y probo para resolver los casos que se le presentan. Es decir, acceder al sistema de justicia implica el acceso a un sistema judicial oportuno, transparente, célere y a una decisión emitida en un plazo razonable (Anderson, 2003). Aun así, no podemos dejar de señalar que el Poder Judicial resulta un órgano garante de un Estado Constitucional de Derecho y la vigencia y vivencia de los valores democráticos, constitucionales y convencionales. En ese sentido, se requiere que sus miembros se asuman como protagonistas y activistas, desde su rol judicial, de una nueva cultura democrática, jurídica, constitucional y convencional a favor de los justiciables.

Los jueces en su práctica procesal deben asumir el enfoque del imputado libre y del agraviado como sujetos de derechos y protección. Ello los obliga a garantizarles el pleno respeto de sus derechos y asegurar el cumplimiento de los principios procesales. Un juez debe saber y asumirse como garante de un Estado democrático de Derecho. Esto va de la mano cuando se analiza la Constitución en la que en su artículo 138º faculta a los jueces a aplicar la Constitución si una norma es incompatible con ella. Las evidencias y la práctica laboral revelan que los magistrados son más dados a cumplir una norma y a avalarse en ella que sustentarse en la Constitución y en los valores de la convencionalidad, a pesar que saben que es la Norma Suprema y tiene efectos vinculantes, en la mayoría de los casos, las resoluciones judiciales terminan por nombrar a la Constitución solo de modo declarativo, poco efectivo y lejos de una práctica judicial convencida. Así las cosas, se aprecia que a nivel nacional, universal y regional se cuenta con distintos mecanismos orientativos que permiten fortalecer el rol del Poder Judicial en un Estado Constitucional de Derecho. El reto sigue siendo que los Estados asuman con decisión política y económica el cumplimiento de dichos mecanismos nacionales e internacionales.

A partir del análisis de la casuística del Juzgado Penal Colegiado y del Juzgado de Investigación Preparatoria, se advierte que lo anterior ocurre a pesar de que diversas instancias internacionales se han pronunciado al respecto. Un caso emblemático fue el que resolvió la Corte Europea de Derechos Humanos (1979) en el expediente Airey v. Irlanda cuya resolución señala que el objetivo de la Convención Europea de Derechos Humanos es garantizar la existencia de derechos prácticos y efectivos, y no teóricos o ilusorios. Esto es particularmente cierto con respecto al derecho al acceso a los tribunales, dada la importancia que las sociedades democráticas asignan a la garantía del debido proceso. La Corte concluye que la mera posibilidad de presentarse ante el Tribunal competente no satisface el derecho del demandante a un efectivo acceso.

Aunque ya desde anteriores informes la CIDH daba cuenta de la preocupante situación de los Estados por otorgar garantías para el desarrollo oportuno de los procesos judiciales y ofrecer a los operadores de justicia los insumos y herramientas necesarias que le permitan a los justiciables acceder a la justicia y al debido proceso sin mayores contratiempos. No obstante, esto sigue sin ocurrir. Las preguntas siguen latentes: ¿por qué los Estados, y en particular los sistemas de justicia con su innovador paradigma de

la oralidad, no han logrado efectivizar el principio del plazo razonable y el derecho al debido proceso?, ¿por qué la administración de justicia sigue siendo tan injusta?

Conclusiones

Si bien la teoría de los derechos fundamentales, concebidos como principios, va calando en la conciencia y en la práctica jurisdiccional peruana, esto aún resulta incipiente, aislado y reducido a ciertos jueces que, con audacia interpretativa, van asumiendo la cultura de los derechos humanos en su labor judicial.

La mayoría de los magistrados del Poder Judicial asumen consciente o inconscientemente que los principios y derechos fundamentales son utopías en el sentido desnaturalizado del término. Se trata de buenas intenciones y deseos, pero que no siempre serán realizables; para ello, las justificaciones abundan: carga procesal, falta de personal, logística limitada y exiguos recursos económicos terminan por justificar la doctrina del no plazo en su práctica judicial, como ha quedado evidenciado de los casos de los imputados libres en el Juzgado de Investigación Preparatoria y en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

El principio/derecho del plazo razonable se ve confrontado, tanto en la teoría como en la práctica, por la doctrina del no plazo, la cual permite a los operadores judiciales sustentar la demora en la resolución de los casos. Esto, de cualquier modo, diluye el derecho de las personas a un efectivo y oportuno cumplimiento de las garantías constitucionales que preserva el plazo razonable y del debido proceso. Por tanto, los operadores del derecho deben sopesar el cumplimiento de tales derechos y garantías.

Tanto el principio del plazo razonable como el derecho al debido proceso son vías y acceso a la realización de la justicia, los cuales deben adaptarse con mayor decisión a las tecnologías de la información y comunicación. El sistema de justicia debe hacer un mayor uso de los medios digitales, virtuales y cibernéticos que les permita aminorar distancias y costos, y hacer a la justicia más accesible y oportuna.

Estos cambios y decisiones deben hacerse, sin duda alguna, menguando otros derechos o principios. Es decir, no por lograr el debido proceso o el plazo razonable se van a sacrificar o desconocer otros derechos o principios. El fin no justifica los medios. Ya lo advertían los antiguos romanos: *Summum ius, summa iniuria*¹⁷.

¹⁷ Al respecto, memorable es el voto salvado de la Sala de Casación Penal de Venezuela: “Es verdad que hay que respetar los lapsos establecidos u ordenados por el Código Orgánico Procesal Penal y es obvio que esta sentencia, precisamente por resolver sobre la base de lo dispuesto en los mismos, se apega a la ley; pero es indefectible así mismo apearse a la Justicia, más que a la misma ley (recuérdese lo de ‘summum ius, summa iniuria’, esto es, que a veces —y no es el caso de esta sentencia— por aplicar la ley del modo más ajustado, se puede incurrir en graves injusticias pues puede coincidir —aunque no es lo común— lo legal y lo injusto)” (Tribunal Supremo de Justicia, 2005).

Por su lado, los defensores públicos, los abogados litigantes y el representante del Ministerio Público deberían asumir una actitud más proactiva: exigir la programación de la audiencia en fecha razonable, presentar escritos, movilizar y activar el proceso. Si nadie lo hace, se sigue manteniendo el estado de vulnerabilidad de derechos tanto de los procesados como de los agraviados: presunción de inocencia, proyecto de vida, libertad de tránsito, derecho a la verdad y al acceso a la justicia.

Mientras que, de parte del Poder Judicial, se requiere una reingeniería administrativa e institucional. Ello supone asumir la decisión de crear nuevos juzgados, contar con más especialistas de causa y de audiencia. A ello se agrega una gestión más efectiva de la administración de justicia, aplicando criterios diferenciados para evaluar la productividad de los juzgados y cortes superiores. No se trata solo de una evaluación cuantitativa de la productividad judicial, sino, sobre todo, de una productividad cualitativa y sustancial, que tiene que ver con hacer una labor judicial más accesible, oportuna, transparente y razonable. De ese modo se podrá recuperar el sentido original de la utopía en términos procesales y jurídicos.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1988). Sistemas jurídicos, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa*, 5, 67-81.
- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y los principios*. Universidad Externado de Colombia.
- Amado, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: Desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 27, 43-59.
- Anderson, M. (2003). Access to Justice and the Legal Process: making legal institutions responsive to poor people in LDCs. IDS Working Paper.
- Atienza, M. y Ruiz, J. (1996). *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Ariel.
- Bandrés, J. (1992). *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Arazandi.
- Birgin, H. y Gherardi, N. (2009). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. Editorial Biblos.
- Cappeletti, M. y Garth, B. G. (1978). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Fondo de Cultura Económica.
- Código Procesal Penal (2004). Decreto Legislativo 957, promulgado el 22 de julio de 2004. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_per_dl957.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1989). Caso Mario Eduardo Firmenich. Caso 10.037. Argentina, 13 de abril de 1989.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). Caso Jorge A. Giménez v. Argentina, Caso 11.245 Informe No. 12/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.LV/II.91 Doc. 7 at 33.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Informe Anual 2011, Capítulo IV.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.LV/II, Doc. 66.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas.

- Consejo de Europa (1950). Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. Roma.
- Constitución Política del Perú. Promulgado el 29 de diciembre de 1993. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Convención Americana de Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Corte Europea de Derechos Humanos. (1979). Expediente Airey v. Irlanda.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Caso Ancejub-Sunat Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019.
- Cubides, J., Castro, C. E. y Barreto, P. A. (2020). El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *JUS Público* 20, 13-30.
- Cusi, J. (2020). El plazo razonable como garantía del debido proceso. Un problema mayor en el acceso a la justicia reside en la generalizada tardanza en alcanzar la solución de la controversia por la vía procesal. *Diario Constitucional*.
- De Fazio, F. (2018). La teoría de los principios. Un estado de la cuestión. *Lecciones y Ensayos*, 100, 98-112.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Dejusticia. (2013). Autonomía presupuestal responsable y transparente. Propuesta para reformar el presupuesto del Sistema Judicial. Información enviada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en respuesta al cuestionario de consulta a los Estados y la sociedad civil para la elaboración del informe sobre la situación de las y los operadores de justicia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- España, Consejo General del Poder Judicial Español. (2001). *Estatuto del Juez Iberoamericano*. Canarias.
- Espinal, M. A. (6 de octubre de 2010). Teoría del “no plazo” en la duración del proceso penal de Perú. *Revista Derecho Penal online*.
- Faúndez, H. (1992). El derecho a un juicio justo. Las condiciones que debe reunir todo tribunal. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 80. Universidad Central de Venezuela, 45-62.
- Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. Distribuciones Fontamara.
- García, S. (2002). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, S. (2006). *Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lopera, G. (2004). Los derechos fundamentales como mandatos de optimización. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 27, 211-243.
- Maier, L. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ediar.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

- Organización de Naciones Unidas. (1985). Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios Básicos.
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). Declaración de Beijing sobre los Principios Relativos a la Independencia de la Judicatura.
- Organización de las Naciones Unidas. (2002). Consejo Económico y Social. Principios de Bangalore.
- Pásara, L. (2019). *Tres claves de la justicia en el Perú. Jueces, justicia y poder en el Perú / La enseñanza del derecho / Los abogados en la administración de justicia*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Perú, Tribunal Constitucional peruano. (2004). Expediente N.º 2915-2004-HC/TC. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. FJ 5.
- Perú, Tribunal Constitucional peruano. (2011). Expediente N.º 01014-2011-PHC/TC. Sentencia de 28 de junio de 2011. FJ 3.
- Rodríguez, V. (2015). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Ruiz, J. (2016). Rule of Law y ponderación. Un límite de la ponderación y una insuficiencia de su teoría estándar, conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el día 12 de abril de 2016.
- Salmón, E. y Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IDEHPUCP.
- Sequeiros, I. (2009). El ejercicio de control de constitucionalidad por los jueces peruanos. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 5, 77-89.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1964). Sentencia 2122/64 CASO Wemhoff vs. Alemania. Sentencia de 27 de junio de 1968. Plazo razonable de detención provisional (artículos 5.3 y 6.1 del Convenio).
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal de la República Bolivariana de Venezuela. (31 de marzo de 2005). Exp: RC2005-046. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/rc05-0046.htm>
- Unión Internacional de Magistrados. (1999). Estatuto Universal del Juez. Adoptado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999.
- Vega, C. (2019). *Agraviado e imputado y el principio de igualdad procesal en el derecho penal peruano alternativas normativas. 2018* (tesis de grado). Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, Perú.
- Velazco, N. C. (2011). *Teorías de la justicia desde la filosofía política y su influencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (tesis de grado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Viteri, D. D. (2013). El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano. *Revista del Instituto de Estudios Penales*, 8, 129-138.